

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Para la financiación de las medidas del Plan de Reconversión del Sector de Componentes Electrónicos y sus Aleaciones se establecen los siguientes recursos:

	Millones de pesetas
Subvención con cargo a la sección treinta y cuatro, servicio cero uno, Ministerio de Industria y Energía, concepto setecientos setenta y uno, para financiar la reestructuración de Empresas en los sectores en crisis	700
Avales y/o crédito oficial conforme a lo establecido en el artículo cuarto del Decreto-ley de reconversión industrial	2.000
Subvención con cargo a la sección treinta y cuatro, servicio cero dos, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, concepto cuatrocientos setenta y uno, acciones sociales derivadas de la reestructuración de sectores en crisis	224

Segunda. En los proyectos de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos ochenta y cuatro se establecerán los recursos públicos aplicables al Plan de Reconversión del Sector.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los Ministerios de Hacienda, Trabajo y Seguridad Social, Industria y Energía y Economía y Comercio podrán dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Segunda. El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATTIAS RODRIGUEZ INCIARTE

MINISTERIO DE HACIENDA

9328 REAL DECRETO 770/1982, de 2 de abril, por el que se reestructuran determinados órganos del Ministerio de Hacienda.

Para una mayor eficacia de la gestión de los servicios encomendados a diferentes Centros Directivos y órganos del Ministerio de Hacienda, y a la vista de la experiencia acumulada en punto al desarrollo operativo de los mismos, resulta necesario proceder a su reestructuración orgánica y funcional.

De modo específico, y una vez reorganizado el Tribunal Económico-Administrativo Central en virtud del Real Decreto mil novecientos noventa y nueve/mil novecientos ochenta y uno, de veinte de agosto, debe procederse a la adaptación de los servicios dependientes del mismo, incluyendo tanto los relativos a la preparación y redacción de los proyectos de ponencias de resolución, para lograr la más eficaz y rigurosa elaboración de las mismas, como los referentes a las actividades de asistencia técnica y coordinación no comprendidas en el ámbito de competencias propio de la Secretaría General del Tribunal.

Asimismo, la coordinación de los servicios informáticos de la Dirección General de Aduanas, exige la creación de un Centro Informático, con nivel orgánico de Subdirección General, en el que se integren estructuralmente los actualmente existentes, a la par que se ha estimado procedente incrementar la dotación de Servicios dependientes de dicho Centro Directivo y alterar la denominación de Subdirecciones Generales ya existentes.

Por último, debe resaltarse, que la configuración de la Secretaría General Técnica como órgano de asesoramiento y coordinación entre todos los Centros Directivos del Ministerio de Hacienda, hace conveniente dotarla de los instrumentos adecuados que la permitan desarrollar los necesarios trabajos de análisis, estudio y asesoramiento económico, financiero y técnico. Al propio tiempo, resulta necesaria la unificación de la representación del Departamento en Organismos Internacionales en cuantas materias se relacionen con la Hacienda Pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en el Tribunal Económico-Administrativo Central el Servicio de Régimen Interior, que depen-

derá directamente del Presidente del Tribunal, y al que corresponden las funciones inherentes a las distintas áreas de actividades siguientes:

a) Asistencia técnica a los distintos órganos del Tribunal Económico-Administrativo Central y Tribunales Provinciales, que proporcione el contenido de resoluciones propias, antecedentes bibliográficos, doctrinales, de publicaciones de Derecho financiero y tributario e información jurisprudencial contencioso-administrativa.

b) Prestación de servicios de información para difusión de la doctrina del Tribunal en su más amplio sentido.

c) Dirección e impulso de las actividades conducentes al mejor funcionamiento de los Tribunales Provinciales, con elaboración de estudios y análisis estadísticos funcionales y orgánicos de los mismos.

d) Formación y conservación de la Biblioteca.

e) Atención a los servicios económicos y a los relativos a situaciones administrativas de personal.

Artículo segundo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo trece, dos, del Real Decreto mil novecientos noventa y nueve/mil novecientos ochenta y uno, de veinte de agosto, se crean en cada una de las nueve Vocalías del Tribunal Económico-Administrativo Central, los cargos de Ponente Decano, que asistirá en el ejercicio de sus funciones al Vocal Jefe de la Sección, y le sustituirá accidentalmente en los casos de ausencia, enfermedad, abstención y recusación, así como los de Ponentes Adjuntos, en número de dieciocho, para el estudio de los expedientes, con aportación de jurisprudencia y doctrina, redactando los anteproyectos de las ponencias.

Artículo tercero.—La Subdirección General de Recursos, con las funciones de gestión, tramitación, estudio y elevación de las propuestas de resolución de los recursos interpuestos contra acuerdos de cualquier autoridad del Departamento, dependerá directamente del Subsecretario de Hacienda.

Contará esta Subdirección General con el Servicio de Gestión y Tramitación de Recursos.

Artículo cuarto.—La Oficialía Mayor desempeñará las funciones que le asigne el número quinto del artículo diez del Real Decreto mil novecientos setenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de julio, quedando estructurada en los siguientes Servicios: Servicio de Gestión y Asuntos Generales, y Servicio de Coordinación Financiera.

Artículo quinto.—Se establece en la Inspección General del Ministerio de Hacienda el Servicio de Análisis y Estudios Estadísticos, que, bajo la dependencia directa del Inspector general, tendrá a su cargo la elaboración de estadísticas relativas a la recaudación y a la gestión de los servicios, la formulación de previsiones de ingresos y la verificación de su grado de cumplimiento, la realización de estudios estadísticos sobre personal del Ministerio, la colaboración con la Oficina Presupuestaria en los estudios sobre el coste de los servicios administrativos y en general, las funciones de apoyo estadístico que sean precisas para el mejor desempeño de las que corresponden a los Inspectores de los Servicios.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales se reestructura incorporando las siguientes modificaciones:

Uno. Las Subdirecciones Generales de Política Aduanera, de Planificación y Asuntos Internacionales y la de Inspección e Investigación, pasarán a denominarse Subdirección General de Tributos sobre el Comercio Exterior, Subdirección General de Asuntos Internacionales y Subdirección General de Inspección, respectivamente.

Dos. Se crea el Centro Informático de Aduanas con nivel orgánico de Subdirección, donde se integrarán los actuales Servicios de Aplicaciones de Aduanas del Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Hacienda, que pasará a denominarse de Aplicaciones Centralizadas, y el actual de Información y Proceso de Datos, que se denominará de Estadística y Balanza Comercial.

Tres. En la actual Secretaría General se crea el Servicio de Ordenación Legal. Queda integrada en esta Subdirección General el actual Servicio de Organización y Control de Sistemas que pasará a denominarse de Organización y Procedimiento.

Cuatro. En la Subdirección General de Tributos sobre el Comercio Exterior, el actual Servicio de Regímenes Aduaneros pasará a denominarse de Ordenanzas y Franquicias, creándose los Servicios de Tributación y Ajustes Fiscales en Frontera, de Exacciones y Restituciones Agrícolas y de Regímenes Económicos Aduaneros.

Cinco. En la Subdirección General de Impuestos Especiales se crea el Servicio de Impuestos Especiales sobre las Ventas.

Seis. La Subdirección General de Inspección cambiará la denominación de las actuales Unidades por las de Áreas de Inspección, de Investigación y de Coordinación Inspectoral.

Siete. La Subdirección General de Asuntos Internacionales cambiará la denominación de sus actuales servicios de Comunidades e Instituciones Internacionales y Gabinete de Estudios por los de Relaciones Aduaneras Internacionales y de Relaciones Aduaneras con las Comunidades Europeas. La Escuela Oficial de Aduanas quedará adscrita a esta Subdirección.

Artículo séptimo.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de treinta de noviembre, de Impuestos Especiales, se crea la Junta Consul-

tiva de los citados Impuestos. La actual Junta Consultiva Arancelaria pasará a denominarse Junta Consultiva Aduanera.

Artículo octavo.—La Secretaría General Técnica conservará la organización actualmente existente con las siguientes modificaciones:

Se crea en la Vicesecretaría General Técnica el Servicio de Relaciones Interministeriales.

Dependiendo directamente del Secretario general Técnico se crea el Servicio de Seguimiento Legislativo.

La Subdirección General de Estudios Financieros pasará a denominarse en lo sucesivo Subdirección General de Estudios Financieros y Organismos Internacionales. El Servicio de Armonización Fiscal pasará a denominarse Servicio de Comunidades Europeas y el Servicio de Estudios y Programación se llamará de Legislación y Jurisprudencia. Se crea el Servicio de Organismos Internacionales.

En la Subdirección General de Estudios Económicos Generales y Sectoriales, antes denominada de Estudios Sectoriales, se crean dos Servicios:

Uno) Servicio de Estudios Sectoriales y Estadística.

Dos) Servicio de Análisis Económicos Generales y en relación con la Hacienda Pública.

En la Subdirección General de Asistencia Técnica se crea el Servicio de Asistencia Técnica Sectorial.

Con nivel orgánico de Servicio se crea en la Subdirección General de Relaciones Fiscales Internacionales la Unidad de Coordinación Tributaria Internacional.

Artículo noveno.—Se crea la Comisión de Coordinación Tributaria Internacional.

La Coordinación en los temas de fiscalidad internacional se centralizará en esta Comisión, que estará presidida por el Subsecretario de Hacienda e integrada por el Secretario general Técnico, quien desempeñará funciones de Vicepresidente y sustituirá al Presidente en los casos de ausencia o enfermedad o por su delegación, por el Director general de Tributos, por el Inspector central, y, en su caso, por los Directores generales de otros Centros del Ministerio en función de los asuntos a tratar. La Secretaría de dicha Comisión recaerá en el Subdirector general de Relaciones Fiscales Internacionales.

Esta Comisión tendrá las siguientes funciones:

Uno. La supervisión de las normas tributarias internas españolas que afecten a contribuyentes no residentes o a rentas procedentes del extranjero.

Dos. La resolución de aquellas consultas en que, debido a su trascendencia o repercusión internacional, así se haga aconsejable.

Tres. El impulso de las modificaciones normativas exigidas por la armonización de nuestro sistema tributario con el de áreas supranacionales.

La Comisión canalizará, asimismo, la coordinación entre las actuaciones inspectoras y los criterios interpretativos para la aplicación de las normas contenidas en los Convenios para evitar la doble imposición.

Artículo décimo.—Dependientes del Secretario general Técnico del Departamento y del Director general de Aduanas e Impuestos Especiales, existirán Consejeros Técnicos y Directores de Programá en el número que determinen las plantillas orgánicas del Ministerio de Hacienda.

Artículo undécimo.—En cada una de las Subdirecciones Generales reguladas en la presente disposición, así como en las demás dependientes de los Centros Directivos a que la misma se refiere, un Jefe de Servicio sustituirá en caso de ausencia, enfermedad o vacante, al Subdirector correspondiente.

Artículo duodécimo.—A los efectos de las tareas propias de la Comisión prevista en el artículo noveno del presente Real Decreto, el Director general de Tributos será asistido por el Gabinete de Estudios que coordinará a las restantes unidades de dicha Dirección General en las materias que siendo de su competencia tengan relación con las funciones atribuidas a la referida Comisión.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El incremento de gasto público derivado de la creación de nuevas unidades se compensará con las siguientes bajas:

Se suprimen en el Tribunal Económico Administrativo Central nueve Ponentes Adjuntos.

Se suprimen en la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales los Servicios de Información y Proceso de Datos, de Organización y Control de Sistemas, de Comunidades e Instituciones Internacionales y de Aplicaciones de Aduanas e Impuestos Especiales, así como el Gabinete de Estudios y la Unidad de Coordinación.

Se suprime en la Inspección General del Ministerio de Hacienda el Servicio de Relaciones Laborales, cuyas funciones quedan directamente adscritas al Subdirector general de Personal.

El restante incremento de gasto público queda en exceso compensado con la obtención de ingresos adicionales que se generarán en virtud de la reestructuración que se lleve a efecto.

Segunda.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto, recogiendo la estructura orgánica resultante de los Centros afectados.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA AÑOVEROS

9329 *ORDEN de 30 de marzo de 1982 por la que se aprueban nuevos modelos de declaración del Impuesto sobre el Lujo que grava las adquisiciones en general.*

Ilustrísimo señor:

La Orden del Ministerio de Hacienda de 11 de diciembre de 1980 modificó los modelos a que deberían ajustarse las declaraciones que, de acuerdo con la normativa vigente, deben formular los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Lujo para la autoliquidación e ingreso en el Tesoro del mencionado tributo.

Tal modificación respondía, entre otras causas, al establecimiento por el Real Decreto 2198/1980, de 3 de octubre, de un nuevo calendario de la presentación de declaraciones y a la nueva redacción dada a los artículos 22 y 25 del Reglamento del Impuesto sobre el Lujo.

Diversas necesidades estadísticas, pero principalmente el mandato contenido en la disposición adicional tercera, número dos, párrafo segundo, de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, sobre publicación de la recaudación provincial de los Impuestos que tal Ley cede a las citadas Comunidades, aconsejan dotar a la Administración fiscal de los medios necesarios para conocer, en principio, la recaudación global obtenida por los conceptos del Impuesto sobre el Lujo, la debida separación entre los que tienen establecido el devengo en origen y los que lo tienen fijado en destino, y más concretamente, la individualización de dichos datos en cada uno de los artículos y apartados del texto refundido de dicho Impuesto.

Por todo ello es necesario aprobar nuevos modelos aplicables a las declaraciones correspondientes a los conceptos gravados en el título III del mencionado texto refundido, con la única excepción de las que se refieren a «vehículos de tracción mecánica» y «navegación marítima y aérea», impresos que se utilizarán también en los supuestos en que sea de aplicación el régimen de estimación objetiva singular.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se aprueban los modelos de declaraciones correspondientes al Impuesto sobre el Lujo, «adquisiciones en general», que figuran insertos como anexo a la presente Orden.

2.º Los citados modelos se utilizarán tanto en el régimen de estimación directa como en el de estimación objetiva singular, pero no podrán emplearse respecto a las declaraciones referentes a los conceptos gravados en el artículo 18 (vehículos de tracción mecánica) y en el apartado uno de la letra A) del artículo 18 (navegación marítima y aérea) del texto refundido regulador del Impuesto, aprobado por Real Decreto Legislativo 875/1981, de 27 de marzo.

3.º La presente Orden ministerial entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» a partir del cual quedará derogada la Orden ministerial de 11 de diciembre de 1980 que aprobaba el modelo vigente hasta ahora.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de marzo de 1982.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.